



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 11001333501220170025600
ACCIONANTE: GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —en adelante COLPENSIONES—**, para que le sea amparado su derecho fundamental **PETICIÓN**, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la señora **GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ** solicita el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, que asegura está siendo vulnerado por **COLPENSIONES**, en tanto dicha entidad se abstiene de dar respuesta a una solicitud de fecha 21 de marzo de 2017, en la que pidió la reliquidación de su pensión.

2. Como fundamento de la presente acción de tutela se destacan los siguientes **hechos**:

2.1. La señora **GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ** presentó el día 21 de febrero de 2017 ante **COLPENSIONES** solicitud de reliquidación pensional.

2.2. A la fecha han transcurrido un tiempo superior a 6 meses sin que le notifiquen respuesta que atienda de fondo lo solicitado.

3. Trámite procesal

3.1. Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591/91, la tutela de la referencia fue admitida por auto del 8 de agosto de 2017 ordenándose su notificación al Presidente de **COLPENSIONES** a quien se le solicitó el informe correspondiente.

3.2. Pese a que la Secretaría de Despacho realizó en legal forma la notificación personal del auto admisorio al Presidente de **COLPENSIONES**¹, dicho funcionario aún no ha presentado el correspondiente informe².

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. COMPETENCIA

En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la

¹ Folios 16 y 17

² Folio 18

presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos, amén que la súplica constitucional está dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 y Dcto. 4121 de 2011) y, por lo mismo, es una entidad que hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional (art. 38, Ley 489/98).

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho de petición de la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ al no dar respuesta a la petición de fecha 21 de febrero de 2017, pese a que han transcurrido más de 6 meses desde su radicación, aunado a que guardó silencio en el traslado ordenado en auto admisorio de la presente acción.

3. Tesis del Despacho

La tesis que sostiene el Despacho es que el amparo constitucional invocado alcanza prosperidad, pues en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, bajo la presunción de veracidad se tiene por cierto que efectivamente la accionada ha omitido su deber legal de dar respuesta a la petición en un término no mayor a 15 días como lo ordena el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 por cuenta de la sustitución normativa ordenada en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

4. Razones que sustentan la tesis

4.1. De la procedencia de la tutela: Sea lo primero señalar que la acción de tutela, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional³, es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se evadan los medios ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Así de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia⁴ ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 712 de 17 de octubre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 081 de 15 de febrero de 2013. M.P. María Victoria Calle.

éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

4.2. Del derecho de petición: Se vulnera el derecho de petición de una persona cuando ésta ha elevado una solicitud respetuosa a la autoridad⁵ y aquélla deja de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición, además la contestación debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro del término de los quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por cuenta de la sustitución normativa ordenada en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁶.

Por esta razón, la Corte Constitucional⁷, ha señalado que la respuesta a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

En efecto, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características también se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional (se destaca).

No obstante lo anterior, se advierte que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

4.3. Caso concreto: En el caso bajo examen tenemos que la pretensión esta dirigida a que COLPENSIONES de respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de febrero de 2017, mediante el cual la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

Por otro lado, COLPENSIONES no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, motivo por el cual se advierte, que se configuró la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, circunstancia que permite en la presente acción de tutela tener como ciertos los hechos expuestos por la accionante.

En efecto, COLPENSIONES, no se ha pronunciado en ningún sentido, esto es, no ha resuelto de fondo la solicitud, ni le ha informado al interesado la fecha en que resolverá y los motivos o razones que justifiquen la demora.

⁵ Según el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: Dr. Humberto Sierra Porto, 17 de noviembre de 2004, Exp. T – 961534.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2013.

⁸ “ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, pues la solicitud presentada por la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ no fue contestada en el término que exige el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, con lo cual existe una clara violación del derecho fundamental.

En relación con la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dicho:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES, resolver de fondo la solicitud formulada por el apoderado de la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ, dando una contestación clara, concreta, completa y precisa, sobre si le asiste el derecho a que la accionada realice el cálculo actuarial solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

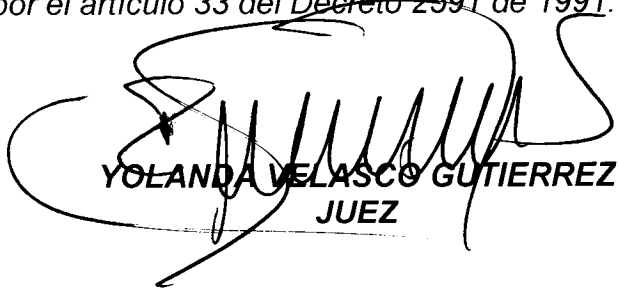
PRIMERO: TUTÉLAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ C.C. 20.622.485 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a allegar constancia de la notificación de la respuesta dada al derecho de petición presentado por la señora GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ el 21 de febrero de 2017, relativo a la reliquidación pensional en la forma allí indicada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a su delegado y al solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR